



MT-1350-2 – 61637 del 12 de octubre de 2007
Bogotá, D. C.

Señora
ADRIANA ALARCON MARTINEZ
Carrera 8 No. 16-68
Chiquinquirá - Boyacá

ASUNTO: Tránsito. Convenio Colaboración empresarial con la misma empresa.

Me permito dar respuesta a la solicitud efectuada a través del oficio de fecha 28 de septiembre de 2007, radicado bajo el número MT-66456, mediante el cual consulta sobre convenio de colaboración empresarial con una misma empresa. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

Los Decretos 171 y 175 de 2001, disponen que la autoridad competente autorizará Convenios de Colaboración Empresarial bajo la figura del consorcio, unión temporal o asociación entre empresas habilitadas, encaminados a la racionalización del uso de los equipos y procurar una mejor, eficiente, cómoda y segura prestación del servicio.

Los convenios se deben efectuar sobre servicios previamente autorizados a alguna de las empresas involucradas, quien para todos los efectos continuará con la responsabilidad acerca de su adecuada prestación.

Igualmente se autorizarán convenios cuando varias empresas conformen consorcios o sociedades comerciales administradoras y/o operadoras de sistemas o subsistemas de rutas asignadas previamente a ellas.

Por lo tanto y teniendo en cuenta los interrogantes planteados en su escrito, para celebrarse convenio de colaboración empresarial debe existir mínimo dos empresas habilitadas para la prestación del servicio. Y las empresas de transporte colectivo podrán celebrar convenios con las empresas de transporte público terrestre automotor especial, debidamente habilitadas, para suplir deficiencias del parque automotor de las empresas regulares de servicio público terrestre automotor por carretera en periodos de alta demanda o por deficiencias de equipo, previo contrato suscrito con la empresa de transporte por carretera bajo la responsabilidad de esta última.



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

Quiere ello significar que no es procedente efectuar convenios de colaboración empresarial por parte de una empresa con la misma empresa, toda vez que analizando el contenido de la norma estos convenios deben celebrarse entre 2 o mas empresas debidamente habilitadas para la misma modalidad; es decir, deben ser empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, con empresas de transporte especial debidamente habilitadas, para a suplir deficiencias del parque automotor o para atender el servicio en alta temporada.

De otra parte, desde el punto de vista jurídico del término CONTRATO, se tiene que es un acuerdo de dos o mas partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial y salvo estipulación en contrario se entenderá celebrado en el lugar de residencia del proponente y en el momento en que este reciba la aceptación de la propuesta. Es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas, produciendo obligaciones recíprocas. El efecto propio del contrato constituye el nacimiento de obligaciones, situación que no es aplicable en el caso objeto de consulta.

Atentamente,

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica